

AUTO N°000030

DEPENDENCIA:	OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS.
RADICADO:	SCSA-ISA-028-09-13
INVESTIGADO:	AMPARO MOLINA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía N° 24.479.518 de Armenia Quindío. DARIO MARTINEZ MARIN , identificado con cédula de ciudadanía N° 7.538.489 de Armenia Quindío.
CONDUCTA:	APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN.
PROVIDENCIA:	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
FECHA:	09 DE MARZO DE 2015

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 y la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Que el día 4 de enero del año 2013, se recibió en la Subdirección De Control Y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, solicitud suscrita por la señora **AMPARO MOLINA PAREJA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.479.518 expedida en Armenia Quindío, en calidad de PROPIETARIA, *para obtener autorización de aprovechamiento forestal* en el predio rural denominado LOTE CORINTO, localizado en el corregimiento Pueblo Tapao, jurisdicción del municipio de Montenegro.

Que el día 4 de enero del año 2013, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, profirió el auto SCS-AIF-003-01-13, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal; el cual fue notificado personalmente el día 31 de enero de 2013, al señor DARIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N ° 7.538.89 de Armenia Quindío, apoderado de la señora AMPARO MOLINDA PAREJA, mediante poder debidamente otorgado el día 2 de enero de 2013.

Que la Subdirectora de Control y Seguimiento Ambiental, dispuso la práctica de una visita ocular al predio rural denominado LOTE CORINTO, localizado en el corregimiento Pueblo Tapao, jurisdicción del municipio de Montenegro, así como al gradual objeto de la solicitud, señalando los aspectos que deben tenerse en cuenta en la práctica de la misma. En la fecha 15 de febrero de 2013, un técnico a la subdirección, practicó la visita N° 23880 y en la misma fecha rindió el respectivo concepto técnico, del cual se concluyó que es viable conceder la autorización porque cumple con los parámetros establecidos en el decreto 2811 de 1974, título III, capítulo 2 Artículo 211 al 224, en el decreto 1791 de 1996 y en el acuerdo 010 de 2003.

Que mediante oficio radicado 03128-13 fechado el día 22 de febrero de 2013, la presidenta de la Sociedad Colombiana de Bambú, señora XIMENA LONDOÑO; manifiesta su inconformidad a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO:

"... por la manera en que han atendido la solicitud realizada el día 2 de noviembre para un único permiso de aprovechamiento para el Núcleo Forestal de Guadua La

Esmeralda (ver carta fechada 12 de febrero) y hacerles saber sobre una serie de irregularidades sucedidas el día 18 de febrero.

El día lunes 18 de febrero en un área recuperada con guadua desde hace 8 años dentro del área de acción NFGLE, se encontró un grupo de cinco corteros haciendo extracción de guadas biches, con el argumento de que tenían permiso de la CRQ para dicha extracción y eran enviados por funcionarios de la CRQ. se les pidió copia de la resolución y no la tenían y tampoco quisieron dar sus nombres. Por tal razón se procedió a llamar a la CRQ, llamada que atendió el Ing. Carlos Alberto Guerrero a las 7:45 am. La cuadrilla permaneció allí por más de 30 minutos hasta que recibieron una llamada y se fueron. El Ing. Guerrero por su parte dijo que iba a venir inmediatamente con el sargento encargado de los problemas ambientales pero nunca apareció. Se acudió a la policía de Pueblo Tapao, quienes pudieron constatar el daño realizado por esta cuadrilla (ver fotos). Como resultado de la investigación que se hizo con la policía de Pueblo Tapao se encontró lo siguiente:

- 1. Que el Ing. Guerrero estuvo en la finca Corinto de la señora Amparo Molina Pareja el día 8 de Febrero haciendo una visita de campo para la aprobación de un permiso solicitado en el 2013.*
- 2. Que los corteros pertenecen a una cuadrilla del señor Darío Martínez que tiene una bodega en la vía Montenegro – Armenia antes de llegar a Mercar. (...)"*

Que mediante actas de visitas N° 16448 y N° 16449 del día 21 de marzo de 2013, los técnicos de la corporación realizan visita técnica de informe de verificación, informe técnico - formato FOC-RA-06, menciona:

"Se realiza la visita técnica en compañía del señor LEONARDO GAVIRIA, con cédula de ciudadanía N° 18.496.190 de Armenia, administrador del predio Corinto.

PROCESO A SEGUIR:

- Revisión de documentación radicado N° 038-13 de fecha 4 de Enero de 2013.
- Se consulta con el señor Leonardo Gaviria, sobre el procedimiento que se siguió durante la visita técnica de regulación ambiental para conocer la oferta y estado del recurso guadua en el predio en mención.
- Recorrido por el área en guadua para verificar los datos entregados en la visita inicial.
- Medición del área (largo x ancho) y presencia de un humedal.

CONCLUSIONES:

- *Está la documentación en regla; un formulario único de solicitud, certificado de tradición actualizado, fotocopia escritura pública, poder a terceros debidamente autorizado, un auto de iniciación de trámite N° 1321 del 25 de enero de 2013. Informe de visita técnica y Acta N° 23880 del 15 de febrero de 2013 y el informe código FO-C-RA-06, concepto técnico respectivo, plano del lote o rodal con brújula.*
- *Respecto a los comentarios del señor LEONARDO GAVIRIA: el día de la visita técnica de regulación ambiental, el técnico midió el largo y el ancho; pero él no observó que se hiciera parcela para el conteo de guadas en los diferentes estados. Y el equipo que está realizando la presunta visita técnica no pudo evidenciar marcación de guadas o señalización para el conteo o inventario debido a que se halló personal dentro del gradual haciendo la labor de cosecha. Se procede por ende al retiro del personal del lote y se estableció por conteo que llevaban aprovechados y listos: 275 esterillas, 180 guadas de 6 cm, 50 cepas y diferentes trozos dentro del gradual. Además se le indicó al administrador que no se cuenta con el permiso del aprovechamiento y por lo tanto dicho material queda en decomiso preventivo en la finca hasta tanto no se resuelva este proceso.*

- *De la observación durante el recorrido se corrobora que la entresaca y el manejo silvicultural del guadual está bien realizada. Falta un 5% por secolar, arreglar cortes antiguos.*
- *En cuanto a la medición: de largo se midió 70 cm y de ancho en promedio 30 m. de igual forma se verificó la existencia de un guadual bordeando un humedal que en la escorrentía y en algunos casos la inundación de la quebrada lindero del predio, la vegetación está físicamente batatilla, platanillo, pringamosa, pero en el momento no había presencia de agua en el sitio.*

Que el día 9 de abril de 2013, se realiza visita técnica nuevamente por parte de un técnico de la subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la CORPORACIÓN AUTNÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en el cual se expresa: *"... se realiza la visita en compañía del señor Dario, apoderado del predio, se ubicó el guadual de interés el cual se procedió a medir determinar sus límites, de lo que se observa que hay un fragmento por ser intervenido, se puede afirmar que ya se aprovechó aproximadamente el 80 % del guadual. Se realizó una parcela cuadrada de 10 x 10 m la cual arrojó la siguiente información: renuevos 3; Viches 13; maduras: 29. Se observa que la guadua cortada se encuentra en el sitio bien sea guadua collisa o en esterilla, distribuidos así: esterillas 275; guadua de 6 m: 180; cepas de 3 m: 50. La guadua cortada se encuentra apilada por toda la zona intervenida"*.

Que el día 19 de Abril de 2013, la Subdirección De Control Y Seguimiento Ambiental, emitió resolución N° 189, por medio de la cual se concede autorización de aprovechamiento forestal y se toman otras disposiciones, a la señora AMPARO MOLINA PAREJA en calidad de propietaria del predio LOTE CONRINTO, localizado en la vereda Pueblo Tapao, jurisdicción del municipio de Montenegro, ubicado fuera del área de reserva forestal central e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-169-146.

Que el artículo 5 de la resolución N° 189 del 19 de abril de 2013, preceptúa que: *"...como quiera que la solicitante AMPARO MOLINA PAREJA, procedió a hacer parte del aprovechamiento forestal sin que se le hubiere otorgado previamente la autorización por parte de la CRQ, se ordena abrir investigación sancionatoria ambiental en cuaderno separado, por presunta comisión de infracción ambiental"*

Que el día 6 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, profirió auto por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental, en contra de la señora AMPARO MOLINA PAREJA, por la presunta infracción consistente en aprovechamiento forestal sin autorización de la CRQ.

Que el día 1 de octubre de 2013, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, profiere auto por medio del cual se vincula al este proceso al señor DARIO MARTINEZ en calidad de aprovechador de la guadua del predio Corinto, ubicado en el corregimiento de Pueblo Tapao, jurisdicción del municipio de Montenegro.

Que mediante oficio 6604 del 9 de septiembre de 2013, citan al señor Darío Martínez para que se sirva a comparecer a la CRQ, con el fin de notificarlo personalmente del auto de investigación sancionatoria ambiental SCSA-ISA-028-09-13.

Que por medio de oficio N° 6603 del 9 de septiembre, se le comunica al Procurador Ambiental Y Agrario Del Eje Cafetero, el inicio de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los presuntos infractores.

Que por medio de oficio N° 6602 del 9 de septiembre, se le comunica al Procurador Judicial 1° Agrario de Armenia, el inicio de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los presuntos infractores.

Que el día 26 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, profiere auto por medio del cual se vincula al este proceso a la señora Amparo Molina Pareja en calidad de propietaria del predio Corinto, ubicado en el corregimiento de Pueblo Tapao, jurisdicción del municipio de Montenegro.

PRESUNTA INFRACCIÓN

ÚNICA INFRACCIÓN

a. Infractores: AMPARO MOLINA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía N° 24.479.518 de Armenia Quindío.

DARIO MARTINEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.538.489 de Armenia Quindío.

b. Imputación fáctica: el día 21 de Marzo de 2013 se realizó el aprovechamiento forestal de 275 esterillas de guadua, 180 guaduas de 6 mts, 50 cepas y diferentes trozos dentro del gradual antes de haber sido aprobada la autorización de aprovechamiento forestal por parte de la CRQ, tal como lo preceptúa el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

c. Imputación jurídica: Conducta violatoria del artículo 23 del decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y el artículo 23 del acuerdo 010 de 2003. "por medio del cual se establecen las disposiciones para el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos forestales en el departamento del Quindío".

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

e. Pruebas: Actas de Visitas N° 16448 y N° 16449 del 21 de marzo de 2013; Acta de Visita 10027 del 9 de marzo de 2013.

f. Concepto de la Violación: El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de las obligaciones contenida en el artículo 23 del decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y el artículo 23 del acuerdo 010 de 2003. "por medio del cual se establecen las disposiciones para el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos forestales en el departamento del Quindío", la cual fue enunciada como violada por las personas objeto de este proceso, por la ocurrencia del hecho:

El Artículo 23 del decreto 1791 de 1996 señala que:

"Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga..."

Así mismo, de acuerdo con el artículo 1 del decreto 1791 de 1996 define el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De la misma manera el artículo 5 define las clases de aprovechamiento forestal en su literal b. como *"los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos"*.

De lo anterior se puede concluir que, si bien es cierto se realizó solicitud el día 4 de enero de 2013 tendiente a obtener solicitud de aprovechamiento forestal, el día 21 de marzo de 2013, técnicos adscritos a la subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, realizaron visita al predio LOTE CORINTO para atender denuncia presentada por la señora Ximena Londoño, en la cual se evidenció el inicio de las labores de aprovechamiento forestal sin la autorización. Es decir, que la solicitud estaba en trámite y aun no se podían realizar dichas labores hasta tanto no se haya expedido debidamente la autorización por parte de la corporación.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

Una vez analizada la información obrante en el expediente y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos contra la **AMPARO MOLINA PAREJA** y el señor **DARIO MARTINEZ MARIN**, relacionada con el hecho de realizar aprovechamiento forestal consistente en el corte del 80% del gradual intervenido sin tener aun la autorización requerida por parte de la CRQ, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida. De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa, por la cual encuentra este despacho que los infractores deberán acogerse al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 de la ley 1791 de 1996, en el sentido de realizar aprovechamiento forestal sin la autorización de la CRQ.

Por tanto, el cargo a formular es el siguiente:

UNICO CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA CRQ.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria en cabeza de ésta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos naturales de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

Además el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 establece: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Dicha Presunción Legal fue ratificada por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 del veintisiete (27) de Julio del año dos mil diez (2010), Magistrado Ponente **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, donde se señaló: *"En el derecho sancionador de la Administración, la*

presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices – ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa –objetiva”.

"En la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que: "el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición."

En dicha decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada en varias democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar maquinalmente el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto al tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, encontrando las siguientes variantes según las especificidades de cada caso. Dijo entonces:

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

(...)

De lo anterior, tenemos que:

De las visitas e informe técnico, se desprenden presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y presuntas afectaciones que dan lugar a colegir que debe formularse pliego de cargos, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, toda vez que por mandato legal y constitucional es obligación de la Autoridad Ambiental, realizar los trámites y procedimientos tendientes a la protección del medio ambiente, la prevención de posibles afectaciones del mismo, así como de ejercer el control y seguimiento a los actos administrativos emanados por ella, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones estipuladas por los mismos.

NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA

Analizada la información relacionada en el expediente, la Oficina Asesora De Procesos Ambientales Sancionatorios Y Disciplinarios encuentra que el infractor violó lo preceptuado en el artículo 23 y subsiguientes del Decreto 1791 de 1996 al iniciar labores de aprovechamiento cuanto el permiso aún se encontraba en trámite. Por lo tanto para la fecha en que se realizó la actividad objeto de sanción, no se contaba con el permiso debidamente autorizado

APROVECHAMIENTO FORESTAL: DECRETO 1791 DE 1996:

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 29º.- Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

Artículo 30º.- El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales.*

Artículo 31º.- Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la

Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32º.- Cuando se den terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas.

Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo.- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Así mismo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, expidió el acuerdo 010 de 2003 por medio del cual se expide el régimen forestal para el departamento del Quindío, en el cual se regula lo relacionado a la expedición de permisos para aprovechamiento forestal y dispone para su solicitud lo siguiente:

ACUERDO 010 DEL 11 DE AGOSTO DE 2003 CRQ

(...) "Artículo 23: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del Solicitante.*
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- c. Régimen de propiedad del área.*
- d. Copia de la escritura del certificado de libertad o tradición que no tenga más de dos meses de expedido y que lo acredite como propietario.*
- e. Cuando la solicitud de aprovechamiento sea efectuada por un tercero, éste deberá acreditar la autorización mediante un poder amplio y suficiente*
- f. Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad vigente expedido por la Cámara de Comercio.*
- g. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a os productos.*
- h. Mapa del área a escala según la extensión del predio. Para el caso de solicitudes de aprovechamientos forestales domésticos, se requiere como mínimo un croquis en el que se localice el área objeto de aprovechamiento.*

*(...) **Parágrafo 2.** Recibida la solicitud por parte por parte de la Corporación, esta tendrá el siguiente trámite para los permisos y autorizaciones comerciales:*

- a. **Radicación:** consistente en la recepción por Secretaría General de los documentos exigidos para el estudio de la titulación y concepto de viabilidad legal correspondiente. Luego de cumplido el trámite anterior y si los documentos cumplen con los requisitos legales, se procede en la subdirección delegada para tal fin a asignar el número de radicación del expediente según consecutivo del libro de registro que para tal efecto se lleve. Una vez aprobada la solicitud se entregarán al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento en los casos que se requieran. Luego, mediante auto se dispondrá la fijación de un aviso por el término de 10 días por medio de la cual se da conocer la solicitud. Dicho aviso se fijará en las oficinas de las alcaldías y/o inspección de policía en cuya jurisdicción administrativa se encuentra el área forestal solicitada y en la Corporación se programa la visita técnica respectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso.
- b. **Visita Técnica:** se efectuará por los técnicos asignados por la Corporación con el propósito de verificar la veracidad de los datos relacionados en la solicitud determinación de si el bosque hace parte de áreas de reserva forestal, área de reserva forestal, área protectora, protector-productora, productora, parques o reservas naturales y analizar los demás hechos y circunstancias que se consideren de importancia y los datos pertinentes de carácter técnico que le sean solicitados en la ordenación de la visita técnica. A la diligencia en mención podrán asistir todas aquellas personas que tengan interés en la actuación que se adelanta.
- c. **Concepto Técnico:** efectuada la diligencia anterior, se emitirá un concepto técnico dentro de los 10 días hábiles siguientes, indicado la viabilidad o no del aprovechamiento forestal, además sus condiciones y recomendaciones.
- d. **Resolución:** con base en el trámite anterior, se procede dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a expedir, la resolución respectiva firmada por la dirección general o el funcionario delegado que otorga o niega el permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- e. **Recursos contra la providencia que concede o niega el permiso o autorización.** Contra la providencia que concede o niega el permiso de aprovechamiento, así como contra los demás autos interlocutorios que se dicten, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.
- f. **El permiso o autorización** a que se refiere este párrafo podrá revocarse en cualquier momento por infracción a las normas estipuladas en la presente norma, o por uso indebido del permiso, agotando el procedimiento previsto en la ley 99 de 1993 y el decreto 1594 de 1984.

Parágrafo 3: el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre e identificación del usuario.
- b. Ubicación geográfica del predio determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.
- c. Extensión de la superficie a aprovechar.
- d. Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.
- e. Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentado y aprobados.
- f. Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.
- g. Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.
- h. Derechos y tasas.
- i. Vigencia del aprovechamiento.

j. *Informes semestrales.*

Parágrafo 4: *para el caso de los permisos o autorizaciones de tipo doméstico y para los permisos y autorizaciones de erradicación de árboles aislados del sector rural y que no superen los veinte (20) metros cúbicos de volumen, el procedimiento será el siguiente:*

- a. *Radicación de la solicitud y de los documentos exigidos que acrediten la propiedad del predio.*
- b. *Se practica la visita técnica y se elabora el concepto correspondiente.*
- c. *Mediante resolución se concede o niega el aprovechamiento respectivo.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

El artículo 8 de la Constitución Política, determina la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que así mismo el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Que de las normas citadas en el presente acto administrativo, se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes en el Territorio Nacional, pueden hacer uso de los recursos naturales, pero les impone la responsabilidad y obligaciones por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del estado, frente a las acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. El incumplimiento de dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normativa ambiental.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de **AMPARO MOLINA PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía N° 24.479.518 de Armenia Quindío y en contra de **DARIO MARTINEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.538.489 de Armenia Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARGO ÚNICO, APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas:

- Acta de Visita N° 16448 y N° 16449 del 21 de marzo de 2013
- Acta de Visita 10027 del 9 de marzo de 2013

ARTÍCULO CUARTO: Los investigados dispondrán del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, tal como lo establece el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores: AMPARO MOLINA PAREJA y DARÍO MARTÍNEZ MARÍN.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO proceden recursos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Armenia (Quindío), a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO

Jefe Oficina Asesora de Procesos Ambientales
Sancionatorios y Disciplinarios

Proyectó y elaboró: Germán H. Turriago Jiménez.